



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220044400	Procesos Ejecutivos	Bianca Veruska Padilla Gamero	Haner Peña Perez	28/09/2022	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago - Libra Mandamiento Y Decreta Otras Medidas
13001311000120150009700	Procesos Ejecutivos	Maira Judith Pacheco Bohorquez	Argemiro Julio Alcalá	29/09/2022	Auto Niega - Resuelve:1-: Negar La Nulidad Interpuesta Por La Apoderada Del Demandado, Conforme Lo Expuesto.2.- Condenar En Costas A La Parte Solicitante De La Nulidad, Las Cuales Se Liquidarán Por Secretaría Al Tenor Del Art 366 Cgp

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
13001311000120220043700	Procesos Verbales	Genesis Hernandez Hernandez	Don Waymon Holcomb	27/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - 1. Inadmítase La Presente Demanda De Impugnación De La Paternidad, Por Las Razones Expuestas En La Parte Motiva De La Presente Providencia2. Concédase A La Parte Demandante El Término De Cinco (5) Días Para Que Subsane Los Defectos De Que Adolece La Demanda, So Pena De Rechazo, Al Tenor De Lo Establecido En El Del Art. 90 Inciso 4 Del Código General Del Proceso.

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



13001311000120160029600	Procesos Verbales Sumarios	Rosa Manuela Dia Devoz	Alvaro Jose Villareal Alvarez	28/09/2022	Auto Ordena - 1.-Ofiese, Al Cajero Pagador De La Empresa O.T.M. Operaciones Tacnicas Marina S.A.S., Informándole Que El Demandado De La Referencia Se Encuentra Embargado En Un 50 Del Sueldo Mensual, Primas Y Demás Prestaciones Sociales Que Devengas El Demandado En Esa Empresa.
13001311000120210046700	Procesos Verbales Sumarios	Yudis Marina Lambrño Bustamante	Carlos David Monterrosa Martinez	28/09/2022	Sentencia - 6. R E S U E L V E1. Condenar Al Señor Carlos David Monterrosa Martinez, Identificado Con Cedula De Ciudadanía No73.208.427, A Suministrar Alimentos Definitivos A Sus Hijosm.D.M.L. Y E.M.L., En

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



				Cuantía Equivalente Al Treinta (30 ) De Su Salario Y Demás Prestaciones Legales Y Extralegales Que Reciba Como Empleado De La Empresa Avicola El Madroño S.A. O De Cualquier Entidad Donde Llegare A Laborar, O Llegue A Pensionarse. 2. Para Garantizar El Pago De Dichos Alimentos, Manténgase La Medida Cautelar Adoptada Al Interior Del Presente Proceso. 3. Sin Condena En Costas Judiciales. 4. Dar Por Terminado El Presente Proceso. Archívese El Expediente.
13001311000120220030900	Procesos Verbales Sumarios	Juan Camilo Villareal Caceres Y Otro		30/09/2022 Auto Fija Fecha - Resuelve:1. Convóquese A Las Partes Y A Sus

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



Apoderados, Para Que  
Concurran Deforma  
Personal A La Audiencia  
Única Oral De La Que  
Trata El Art. 579 Delcgp. La  
Audiencia Que Se Llevará  
A Cabo Para El Día  
Viernes 07 Deoctubre Del  
Año 2022, A Las 9:00 A.M.,  
Por Medio Virtual, Mediante  
Laplataforma Microsoft  
Teams.2. Pruebas:  
Téngase Como Prueba Los  
Documentos  
Allegadosoportunamente Al  
Expediente Por Las Partes,  
Cuya Apreciación  
Yvaloración Se Hará En La  
Etapa Procesal  
Correspondiente.A  
Instancia Dela Parte  
Demandante:Testimonio  
De Los Señores Elcida

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



Puentesde Cáceres, Liliana  
González Álvarez, Nilsa  
Elena Páezrojas, María  
Alejandra Barajas, Juan  
Pabloherrera Cháves, Dora  
Patricia Cáceres  
Peutes.Declaraciones De  
Parte: Juan Camilo  
Villarreal Cáceres, Justo  
Javier Martínez Gómezla  
Citación Y Comparecencia  
Dela Testigo Estará A  
Cargo De La  
Parteinteresada, Quien  
Debe Velar Por Ello.  
(Art217 Cgp).Se Advierte A  
Las Partes Que, Si  
Después De Ser  
Escuchadas  
Eninterrogatorio Y A Partir  
De Los Documentos  
Aportados A La Actuación  
El despacho Encuentra

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



					Suficientemente Esclarecidos Los Hechos Relevantes del Litigio, Prescindirá O Limitará Los Testimonios Antes Decretados, Todo Ello conforme Al Inciso 2 Del Art. 212 Del C. G. Del P. La Audiencia Se Sujetará A Las Reglas Del Art 107 Cgp.
13001311000120220035700	Procesos Verbales Sumarios	Angelica Patricia Marimon Diaz	Sin Apoderado , Diunis Cuadro Marrugo	29/09/2022	Auto Decide - Resuelve:1. Dar Por Terminado El Presente Proceso, Dado El Acuerdo Al Que Han Llegado Las Partes, Respecto A La Cuota Alimentaria, Como Lo Solicita La Parte Demandante.2. Decretar El Levantamiento De Las Medidas Cautelares Decretado Sobre El

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



				Salario, Prestaciones Sociales Legales Y Extralegales Percibidos Por El Demandado En Su Calidad De Trabajador De Vise Ltda. Oficiese En Tal Sentido3. Levántese El Impedimento De Salida Del País Del Demandado, Oficiese A La Autoridad Respectiva.4. Sin Condenas En Costas.5. Ordenase El Archivo Definitivo Del Expediente, Dejando Las Constancias De Rigor En Aplicativo Tyba Web Y Radicador Que Se Llevan En Este Juzgado.	
13001311000120220048200	Restablecimiento De Derechos	Beatriz Elena Sanjuanero Ortiz		29/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca - Primero: Abstenerse De Avocar, El Presente Trámite De

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



Proceso De Restablecimiento De Derecho De La Menor B.E.S, Por Las Razones Expuestas anteriormente. Segundo: Como Consecuencia De Lo Anterior, Por Secretaría, A Través De Medio Electrónico, Devuélvase El Expediente Contentivo Del Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos Adelantado A Favor De La Menor B.E.S., A Fin De Que Corrija Yo Se Surtan Las Actuaciones Correspondientes. Tercero: Como Consecuencia De Lo Anterior, Por Secretaría, A Través De Medio Electrónico, Devuélvase El Expediente Contentivo Del

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado De Circuito - Familia 001 Cartagena

Estado No. 162 De Lunes, 3 De Octubre De 2022



Proceso Administrativo De Restablecimiento De Derechos Del Asunto A La Comisaría De San Cristóbal Bolívar, A Fin De Que Atienda Lo Anotado
--

Número de Registros: 8

En la fecha lunes, 3 de octubre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

THOMAS GOFREDO TAYLOR JAY

Secretaría

Código de Verificación

509c09e9-c2aa-45b2-af8e-c3855b9ec8e0



**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00482-00

**TIPO DE PROCESO:** RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

**ORIGEN:** COMISARÍA DE FAMILIA DE SAN CRISTOBAL – BOLÍVAR

**MENOR:** B.E.S

**MADRE:**

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho la acción de tutela de la referencia, la cual nos fue repartida a través de oficina judicial, para lo pertinente. Sírvase proveer. Cartagena, 29 de septiembre 2022.

**THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA –** Veintinueve (29) de septiembre de 2022.

De conformidad con el informe secretarial, se constata que por reparto, nos correspondió conocer del trámite Administrativo de Restablecimiento de Derechos de la niña B.E.S, el cual fue remitido por pérdida de competencia por parte de la Comisaria de Familia del municipio de San Cristóbal Bolívar, ante el cual cursaba.

Revisado el expediente, observa el Despacho que dicho proceso cuenta con resolución No 048 del 18 de agosto de 2020, proferida por la Comisaria de Familia de San Cristóbal Bolívar, declaratoria de vulnerabilidad de los derechos de la niña mencionada, en el que se confirmó la medida de restablecimiento, se mantuvieron las medidas de protección, ubicar a las niñas en un hogar sustituto a modalidad familiar si es posible continuar con el correspondiente seguimiento, entre otras disposiciones.

No se observa acto administrativo por medio del cual la Comisaria de Familia de asunto, procediera a prorrogar la medida de seguimiento (la cual debe realizarse posterior a los seis meses de seguimiento inicial, según el artículo 59 del Código de Infancia y Adolescencia) sustentando las razones en que se basaría la prórroga al seguimiento, siendo que la situación jurídica del caso no se ha resuelto.

De igual manera, se visualiza acta de seguimiento de fecha 19 de noviembre de 2021 de la Comisaria de Familia del municipio de San Cristóbal Bolívar, donde se ordenó visita social al entorno familiar y red vinculante de amigos, de la menor, visitas que fueron realizada por la Psicóloga de Comisaria de Familia de San Cristóbal Bolívar, el 10 y 23 de febrero de 2021.

Como últimas actuaciones en el expediente administrativo se observa, solicitud de la Facilitadora de Desarrollo Familiar de la entidad Aldeas Infantiles S.O.S a la Comisaria de Familia de San Cristóbal Bolívar, donde requiere informar el estado actual de caso de la menor y si se está adelantando proceso de adoptabilidad. En respuesta a lo ante expuesto solo se observa las manifestaciones de la Comisaria de Familia del Asunto, expresado, que la abuela paterna tiene la intención de acoger a la menor, sin más información de la situación.



Frente a las anteriores valoraciones, es preciso citar lo contemplado por el artículo 100 del Código de la Infancia y la Adolescencia:

*“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial.*

*Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes el expediente al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses (...).”*

Realizado el estudio de los documentos que reposan en el expediente administrativo remitido, la Comisaria de Familia de San Cristóbal Bolívar, no se observa actuaciones adicionales, desde la últimas comunicaciones intercambiadas por medio de correo electrónico, entre la funcionaria de la entidad Aldeas Infantiles SOS y la Comisaria de Familia en mención, del 24 de enero de 2022, donde se surtieron actuaciones como medidas para atender o definir el estado de vulnerabilidad de la menor, como lo es prorroga de medida de seguimiento o proceso de adoptabilidad de la menor.

En ese sentido, de generarse la pérdida de competencia alegada por la Comisaria de Familia de San Cristóbal Bolívar, tal como lo expresa, por haber transcurrido más de lo “seis meses subsiguientes al fallo” los seis meses, se cumplieron (febrero de 2021), hace ya más de año y medio; y dentro del expediente administrativo, no se encuentra documentos donde se haya decidido prorrogar dicho término por la Comisaria de familia del asunto, ni reparto anterior ante otro Juzgado de Familia, y este despacho recibió por reparto de la Oficina Judicial de Cartagena, el presente proceso apenas el pasado 26 de septiembre de 2022, en un término superior al establecido en la Ley para remitir el expediente por pérdida de competencia y se advierte que los documentos remitidos a este Despacho a través de reparto ( anexos de la demandan), **carecen del expediente administrativo completo, lo que impide de entrada, su estudio de fondo.**

**En razón a lo expuesto, al efectuarse el estudio preliminar de la referida actuación, este Juzgado concluye que la pérdida de competencia en cuestión, es aparente, como anteriormente se ha manifestado, al no encontrarse el acto administrativo mediante la cual se declaró. Como documento sustento de dicha dicha situación; así como tampoco el expediente administrativo completo y organizado de forma cronológica, que facilite su estudio y comprensión, no se encuentra la justificación de la demora en la remisión del expediente para su correspondiente reparto y estudio ante los jueces de familia, y finalmente tampoco la definición sobre adoptabilidad, por lo que el expediente ha de devolverse al funcionario administrativo que lo viene conociendo, para que haga las correcciones del caso o surta la actuaciones a que haya lugar, o adjunte los documentos que la contengan, así como el que defina las situaciones correspondientes,**



**y más específicamente el acto administrativo mediante el cual se hizo la declaratoria de falta de competencia.**

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Abstenerse de AVOCAR, el presente trámite de proceso de restablecimiento de derecho de la menor B.E.S, por las razones expuestas anteriormente.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos adelantado a favor de la menor B.E.S., a fin de que corrija y/o se surtan las actuaciones correspondientes.

**TERCERO:** Como consecuencia de lo anterior, por Secretaría, a través de medio electrónico, devuélvase el expediente contentivo del Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos del asunto a la Comisaría de San Cristóbal Bolívar, a fin de que atienda lo anotado.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

TC



**RADICADO:** 13001 31 10 001 **2022 00437 00**  
**PROCESO:** IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD  
**DEMANDANTE:** GENESIS HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ  
**DEMANDADO:** DON WAYMON HOLCOMB JR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver demanda que nos correspondió por reparto, sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer. Cartagena D. T. y C., septiembre 27 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022). -

Se encuentra al Despacho la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, de la referencia, la cual revisada se constata que:

- a) No se informa con la demanda, si se conoce, el nombre, dirección física y/o electrónica de quién sería el padre biológico del menor
- b) No se allega constancia de haber remitido física o electrónicamente, la demanda y sus anexos al demandado y los eventuales vinculados, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.
- c) No se allega poder que le fuere conferido al abogado firmante, para presentar la acción que hoy nos ocupa. (art. 84 C.G.P.)

Por consiguiente el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

RESUELVE:

1. **Inadmítase** la presente demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia
2. Concédase a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo, al tenor de lo establecido en el del Art. 90 inciso 4º del Código General del Proceso.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO: 13001 31 10 001 2022 00444 00**

**PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

**DEMANDANTE:** BIANCA VERUSKA PADILLA GAMERO

**DEMANDADO:** HANER PEÑA PEREZ

**INFORME SECRETARIAL:** Señor Juez, a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo. Sírvase proveer.

Cartagena D. T. y C., septiembre 28 de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Verificado que la demanda ejecutiva de la referencia cumple con todos los requisitos de Ley, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, por el incumplimiento parcial en los meses de mayo a agosto de 2022, de los Alimentos pactados por las partes en acuerdo celebrado en audiencia celebrada ante la Comisaría de Familia de la Localidad Industrial y de la Bahía, el 03 de marzo de 2021.

Como quiera que el art. 422 del C. G. del P., precisa que los documentos que provengan del deudor o de su causante y que contengan una obligación clara, expresa y exigible son susceptibles de ejecución, y considerando que, el documento allegado con la demanda cumple con las exigencias aludidas. Por consiguiente, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA,

**RESUELVE**

**1. LÍBRESE mandamiento de pago** a favor en favor de la niña A.V.P.P. contra el señor HANER PEÑA PEREZ, por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA QUINIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$480.560,00)**, más los intereses legales del 0.5% que en lo sucesivo se causen sobre las cuotas vencidas; suma que el ejecutado deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

La anterior orden de pago comprende las cuotas alimentarias que en lo sucesivo se causen durante el desarrollo del proceso, las cuales deberán ser canceladas por el demandado, dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento.

**2. NOTIFÍQUESE** esta providencia, personal o electrónicamente, al demandado, señor HANER PEÑA PEREZ, haciéndole entrega de copia de la demanda y sus anexos, confiriéndosele traslado por el término legal de diez (10) días. **Proceda la parte demandante de conformidad.**

**3. DECRETESE** el embargo del 20% o la quinta parte de los ingresos salariales que devengue el señor HANER PEÑA PEREZ, hasta completar la suma de SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$700.000,00), con las cuales se deberá constituir un **DEPÓSITO**

**JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS – TIPO UNO (1)**, en el Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso. Los cuáles serán descontados por el pagador de VISE LTDA.

Así mismo, se **decreta** el **embargo** o retención mensual de **DOSCIENTOS VEINTE MIL CIENTO CUARENTA PESOS (\$220.140)** de los ingresos salariales que recibe el señor HANER PEÑA PEREZ como pensionado de VISELSA LTDA, para cubrir las **cuotas alimentarias** que se **sigan causando a lo largo del proceso hasta su terminación**, los cuales deberá consignar, dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, constituyendo un **DEPOSITO JUDICIAL POR EMBARGO DE ALIMENTOS - TIPO SEIS (6)**, en el Banco Agrario de Colombia, Sección Depósitos Judiciales, a órdenes de este Juzgado y con destino a este proceso.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente, insistiendo al pagador, a fin de que proceda a realizar los descuentos referidos en la forma indicada. Así mismo, **certifique** a cuánto ascienden los ingresos salariales del demandado con descuentos y la modalidad de contratación bajo la cual labora.

**4.** Impídase la salida del país al demandado, señor HANER PEÑA PEREZ, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129 inciso 6º del Código de la Infancia y la Adolescencia. Comuníquese a las autoridades de Migración Colombia. Emítase el correspondiente oficio.

Así mismo, comuníquese esta información a las Centrales de Riesgo.

**5.** Reconózcase a la Defensora de Familia Diana Beltrán Barco, calidad de apoderada especial de la demandante.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2016-00296-00  
**TIPO DE PROCESO:** DE ALIMENTOS  
**DEMANDANTE:** ROSA MANUELA DIAZ DE VOZ  
**EMANDADO:** ALVARO JOSE VILLARREAL ALVAREZ

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 28 de septiembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022.-

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado advierte que la demandante en este proceso solicita se traslade el embargo a la empresa O.T.M. OPERACIONES TECNICAS MARINAS S.A.S., toda vez que dejo de ser trabajador de la empresa INTERTUG COLOMBIA.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena.

**RESUELVE:**

- 1.-OFIESE, al cajero pagador de la empresa O.T.M. OPERACIONES TACNICAS MARINA S.A.S., informándole que el demandado de la referencia se encuentra embargado en un 50% del sueldo mensual, primas y demás prestaciones sociales que devengas el demandado en esa empresa.
- 2.- Usted hará los descuentos al demandado y consignarlos al Banco Agrario de esta ciudad, a órdenes de este juzgado y a favor de la señora ROSA MANUELA DIAZ DE VOZ, formato tipo 6.

**NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
Juez Primero de Familia Cartagena

CG



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA  
Cartagena de Indias - Bolívar  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**RADICACIÓN: 13001-31-10-101-2022-00309-00**

**PROCESO: ADOPCIÓN DE MAYORES**

**DEMANDANTE: JUSTO JAVIER MARTINEZ GOMEZ**

**ADOPTIVO: JUAN CAMILO VILLARREAL CACERES**

**INFORME SECRETARIAL:** 30 de septiembre de 2022. Se pasa al despacho el presente proceso ADOPCIÓN DE MAYORES, informándole que se encuentra para programar fecha de audiencia. Sírvase proveer.

**THOMAS TAYLOR JAY**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.** – (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Al Despacho se encuentra el presente proceso ADOPCIÓN DE MAYORES en el que se advierte que, de conformidad con el art. 579 del CGP, está pendiente por señalarse fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que también trata dicha normatividad

Encontramos que la ley 2213 del 2022, implementa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales y agilizar el trámite de los procesos judiciales, flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En consecuencia, se señala las **9:00 a.m.** horas, del día **viernes (07) de octubre del año 2022**, para llevar a cabo audiencia de conformidad con el numeral 2º del art. 579 del CGP.

Dicha **audiencia** se realizará **virtualmente** a través de la **plataforma y/o aplicativo Microsoft Teams**, en la cual podrán acceder haciendo clic [AQUÍ](#). Se recomienda a las partes acceder a la plataforma con treinta (30) minutos de anticipación, con el fin de realizar las pruebas de conectividad correspondientes y dar a conocer el protocolo para su realización.

Se advierte a las partes que, si no cuentan con dispositivos, aparatos electrónicos o internet para conectarse a la audiencia virtual, pueden acercarse a la respectiva Personería Distrital o Municipal, Procuraduría o apoyarse en sus apoderados o algún familiar que dispongan de tales medios, a fin de que le brinde el apoyo técnico que facilite la conexión

Así mismo se informa que para efectos de revisar la totalidad de actuaciones, las partes podrán acceder a la plataforma Tyba o a través del siguiente vínculo, desde el correo aportado al Despacho, dando clic [AQUÍ](#).

Se previene o advierte a las partes, que la inasistencia injustificada de una de ellas o de sus apoderados a la referida audiencia, no impedirá que ésta se realice, se agote su objeto y se dicte sentencia. Igualmente se advierte, que la inasistencia injustificada de ambas partes a dicha audiencia, dará lugar a la terminación del proceso, todo ello conforme a lo dispuesto por el art. 372, numeral 4 del C.G.P.

Se deja constancia, que, para el caso de sustituciones de poder, el apoderado principal debe remitir al apoderado sustituto, el link que le será remitido para la audiencia, en el cual se incluye el link del proceso físico escaneado junto con los memoriales allegados al proceso, para evitar más congestión en las solicitudes que se deben atender por secretaría, y retrasos en la audiencia señalada.

En atención a lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Cartagena,

**RESUELVE:**

1. Convóquese a las partes y a sus apoderados, para que concurren de forma personal a la **audiencia única oral** de la que trata el art. 579 del CGP. La audiencia que se llevará a cabo para el día **viernes 07 de octubre del año 2022, a las 9:00 a.m.**, por medio virtual, mediante la plataforma Microsoft Teams.
2. **PRUEBAS:** Téngase como prueba los documentos allegados oportunamente al expediente por las partes, cuya apreciación y valoración se hará en la etapa procesal correspondiente.

**A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**TESTIMONIO** de los señores **ELCIDA PUENTESDE CÁCERES, LILIANA GONZÁLEZ ÁLVAREZ, NILSA ELENA PÁEZROJAS, MARÍA ALEJANDRA BARAJAS, JUAN PABLO HERRERA CHÁVES, DORA PATRICIA CÁCERES PEUNTES.**

**DECLARACIONES DE PARTE:** **JUAN CAMILO VILLARREAL CÁCERES, JUSTO JAVIER MARTÍNEZ GÓMEZ**

La citación y comparecencia del testigo estará a cargo de la parte interesada, quien debe velar por ello. (Art 217 CGP).

Se advierte a las partes que, si después de ser escuchadas en interrogatorio y a partir de los documentos aportados a la actuación el Despacho encuentra suficientemente esclarecidos los hechos relevantes del litigio, prescindirá o limitará los testimonios antes decretados, todo ello conforme al inciso 2º del art. 212 del C. G. del P.

La audiencia se sujetará a las reglas del Art 107 CGP.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**

**Juez Primero de Familia de Cartagena**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.**

*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*

[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICACIÓN:** 13001-31-10-001-2022-00-357-00

**TIPO DE PROCESO:** ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** ANGELICA PATRICIA MARIMON DIAZ

**DEMANDADO:** DIUNIS CUADRO MARRUGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Jueza a su despacho el proceso de la referencia, informándole que se encuentra pendiente resolver memorial que antecede. Sírvase proveer. Cartagena, 29 de septiembre de 2022.

THOMAS TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).-

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, encontrándose que la demandante ANGELICA PATRICIA MARIMON DIAZ, pone en conocimiento que ha llegado a acuerdo con el demandado, DIUNIS CUADRO MARRUGO sobre la cuota alimentaria para los menores, manteniéndolo en el porcentaje en que fue provisionalmente fijado por el despacho, así como manifestando su voluntad de terminar el proceso y que se levante la medida de embargo, es dable acceder a ello. Así, el juzgado.

**RESUELVE:**

1. Dar por terminado el presente proceso, dado el acuerdo al que han llegado las partes, respecto a la cuota alimentaria, como lo solicita la parte demandante.
2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretado sobre el salario, prestaciones sociales legales y extralegales percibidos por el demandado en su calidad de trabajador de VISE LTDA. Ofíciase en tal sentido
3. Levántese el impedimento de salida del país del demandado, ofíciase a la autoridad respectiva.
4. Sin condenas en costas.
5. Ordenase el archivo definitivo del expediente, dejando las constancias de rigor en aplicativo Tyba Web y radicador que se llevan en este juzgado.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
*Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214*  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

CG



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA

01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Cartagena de Indias – Bolívar

## SENTENCIA

### PROCESO VERBAL SUMARIO: ALIMENTOS DE MENORES

**13-001-31-10-001-2021-00-467-00**

**DEMANDANTE:** YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE C.C. 33.101.778

**DEMANDADO:** CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ C.C. 73.208.427

Cartagena de Indias, D. T. y C., Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

### 1. OBJETO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en el proceso Verbal de Alimentos promovido por la señora YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE, a favor de sus hijos, M.D.M.L. y E.M.L contra el SEÑOR CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ, conforme a lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso.

### 2. HECHOS Y PRETENSIONES DE LA DEMANDA

#### 2.1 Hechos

La señora YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE funda su demanda, básicamente, en los siguientes hechos:

- De la relación de unión marital de hecho entre los señores YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE y el señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ nacieron los menores MANUEL DAVID MONTERROSA LAMBRAÑO Y EMANUEL MONTERROSA LAMBRAÑO.
- La demandante manifiesta que el demandado no cumple con la obligación alimentaria de sus menores hijos, debido a que se ha ausentado del seno familiar, sin motivo alguno, abandonando por completo sus deberes y obligaciones de sus hijos y de compañero sentimental, incumpliendo con su obligación alimentaria para dichos menores desde el 1o de marzo del año 2020.

#### 2.2 Pretensiones

Con fundamento en lo anterior, la demandante invoca, entre otras, la siguiente pretensión:

- PRIMERO: que se condene al señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ a suministrar alimentos a los menores, de lo que reciba como empleado o pensionado en la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A** en cuantía equivalente hasta el (35 %) de los ingresos salariales y demás emolumentos que le represente ingresos al demandado
- Condenar en costas a la parte demandada en caso de oposición temeraria a esta demanda.

### **3. ACTUACIÓN PROCESAL**

- La demanda fue admitida mediante auto de fecha 30 de septiembre del 2021, fijándose como cuota alimentaria provisional, el 50 % de un salario mínimo legal mensual vigente.
- Posteriormente, la parte demandante la señora YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE, el día 31 de marzo del 2022, notifico al señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ por medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8o de la Ley 2213 de 2022. Adjuntando copia íntegra del proceso, el cual contiene, la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda, sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.
- Seguidamente este despacho el día 29 de agosto de 2022 procedió a notificar a través de medio electrónico conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022. al demandado el señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ, en el cual se le adjunto copia íntegra del expediente, el cual contiene la demanda y sus anexos, así como el auto que admitió dicha demanda. sin que hubiere formulado contestación o pronunciamiento alguno frente a los hechos y pretensiones de la demanda, dentro del término del traslado de la demanda.

Ahora bien, como quiera que dentro del presente proceso no se encuentran pruebas pendientes por practicar y que frente a las pretensiones de la demanda no hubo oposición, entra, pues, el Despacho, con fundamento en el inciso 2º del párrafo 3º del Art. 390 y el Art. 97 del Código General del Proceso, a resolver de fondo el presente asunto, teniendo en cuenta las siguientes:

#### **4.- CONSIDERACIONES**

En términos generales el derecho de alimentos puede definirse como la facultad legal o convencional que le asiste a una persona para reclamar de otra lo necesario para su subsistencia, en virtud de encontrarse aquélla en incapacidad para proveérselos por sus propios medios. De ese modo, tal derecho se convierte, respecto del llamado a suministrarlos, en una obligación cuya fuente se remonta a la ley o en un acto autorizado por ella, por lo que quien corre con esa carga deberá sacrificar parte de su patrimonio a efectos de garantizar la supervivencia del alimentario o beneficiario.

La obligación alimentaria encuentra su fundamento en la necesidad que tiene el Estado de garantizar que entre los miembros de la familia, que es la unidad estructural de la sociedad, subsistan los vínculos de solidaridad y protección, procurando así la garantía de los derechos fundamentales, entre ellos, al "mínimo vital" de cada uno de los conciudadanos y mitigar en lo posible el estado de marginalidad, indigencia y debilidad manifiesta que aún afectan a una masa importante de nuestra sociedad.

Ese derecho el de los alimentos- alcanza una dimensión superior y, por ende, una celosa y preferencial protección, cuando el sujeto titular de aquél es un niño, niña o adolescente. Y ello es así porque, precisamente, el estado de incapacidad que los afecta, derivado de la poca madurez y el escaso desarrollo físico y mental connaturales a sus incipientes edades, los sitúa en una posición de indefensión que merece, de forma inapelable e impostergable, la cabal protección de la familia, la sociedad y el Estado.

Bajo esos supuestos se fundan los instrumentos internacionales, nuestra Carta Política y el Código de la Infancia y la Adolescencia, cuerpo normativo este último en cuyo art. 24 dispone que:

*"Los niños, los menores y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos*

*todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción, y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las menores y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto."*

Ahora bien, de lo dicho hasta aquí y, en especial, del contenido del texto normativo antes transcrito, se infieren los presupuestos que han de concurrir para que la obligación alimentaria pueda hacerse exigible judicialmente. Ellos son: (i) que exista un **vínculo** o **nexo legal**, ya sea de consanguinidad, civil o convencional entre el **alimentante** y el **alimentario**; (ii) que el alimentario tenga la **necesidad** de los alimentos y se encuentre en imposibilidad física o psíquica para proporcionárselos así mismo, y (iii) que el alimentante tenga la **capacidad económica** para proveerlos.

## **5.- CASO CONCRETO**

### **5.1 Objeto de la demanda.**

Pues, bien, en el caso que aquí nos ocupa observa el Despacho, que la señora YUDIS MARINA LAMBRAÑO BUSTAMANTE, en representación de sus hijos M.D.M.L. y E.M.L, solicita que, entre otras, se condene al señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ a suministrar alimentos a favor de aquellos, en el equivalente al 35 % de su asignación salarial y demás prestaciones sociales a que tenga derecho.

Apoya tal pretensión, fundamentalmente, en el dicho de que el demandado no cumple con esa obligación respecto a sus hijos.

### **5.2 Pruebas de los presupuestos de la obligación alimentaria y Monto de la misma.**

En atención a que el demandado no presentó oposición alguna a la demanda, corresponde a esta instancia definir si hay lugar o no al señalamiento de los alimentos invocados y, en caso afirmativo, establecer el monto en que lo será, para lo cual es preciso determinar si están configurados los presupuestos legales que dan lugar a dicha obligación, como son: el vínculo jurídico, la necesidad de los alimentos y la capacidad económica del demandado.

Respecto de la primera cuestión, este Órgano judicial advierte que, según los Registros Civiles de Nacimientos aportados con la demanda, entre los beneficiarios de los alimentos y el demandado existe un vínculo de consanguinidad (padre-hijo) que, en principio, imponen a aquel el deber de suministrarle alimentos a éstos.

De igual manera se advierte, que la actora, en representación de sus hijos menores de edad, manifestó la necesidad que tiene de los alimentos, lo que al constituir una afirmación indefinida, ha de tenerse por probada según los términos del inciso final del Art. 167 del C.G.P., en la medida en que el convocado por él para que se los suministre, no desvirtuó tal afirmación y en tratándose de menores de edad, quien por esa condición, le releva del deber de trabajar y, por tanto, proveer su propia subsistencia.

Y, en lo que tiene que ver con la capacidad económica del demandado para proveer esa prestación, la misma se halla acreditada, toda vez que, en el expediente obra memorial enviado por la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** En el que informan lo devengado por el señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ, por lo que se procederá a tasar los alimentos con base en la certificación salarial que demuestra lo percibido por éste, por lo que se establecerá como alimentos definitivos el equivalente al **TREINTA 30 %** de su salario y demás prestaciones sociales legales y extralegales que perciba como empleado de la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** O de cualquier entidad donde llegare a laborar, o llegue a pensionarse.

### **5.3 Condena o fijación de alimentos.**

Es criterio de este Sentenciador considerar que al señalamiento judicial de los alimentos se llega por vía de condena o por vía de fijación. Hay lugar a la primera, (i) cuando se demuestra en el proceso que el demandado desatendió absolutamente su obligación alimentaria con anterioridad a la demanda, o (ii)

cuando en el desarrollo del dicho juicio asume una conducta franca en desconocer la obligación y finalmente resulta vencido; al paso que hay lugar a la segunda, esto es, a la fijación, cuando no se presenta ninguna de las dos situaciones descritas anteriormente, sino que el alimentante venía suministrando los alimentos con una variedad o irregularidad tanto en el tiempo como en la cantidad.

Bajo esa doctrina, el Despacho estima que, en el presente caso, el señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ ha incurrido en la primera situación de las señaladas anteriormente, puesto que no manifestó oposición alguna a los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo por ciertos los mismos, en especial la afirmación de que no cumple con la prestación alimentaria a su cargo, respecto De los menores M.D.M.L. y E.M.L. por lo que será condenado a suministrarlo en el porcentaje ya indicado.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **6. RESUELVE**

**1º. CONDENAR** al señor CARLOS DAVID MONTERROSA MARTINEZ, identificado con cedula de ciudadanía No73.208.427, a suministrar alimentos definitivos a sus hijos M.D.M.L. y E.M.L., en cuantía equivalente al **TREINTA (30 %)** de su salario y demás prestaciones legales y extralegales que reciba como empleado de la empresa **AVICOLA EL MADROÑO S.A.** o de cualquier entidad donde llegare a laborar, o llegue a pensionarse.

**2º.** Para garantizar el pago de dichos alimentos, manténgase la medida cautelar adoptada al interior del presente proceso.

**3º.** Sin condena en costas judiciales.

**4º.** Dar por **terminado** el presente proceso. Archívese el expediente.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**

G.C.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE  
CARTAGENA, D. T. y C.  
Centro, Calle del Cuartel, Edificio Cuartel del Fijo, Of. 214  
[J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co)

---

**RADICADO:** 13001 31 10 001-2015-00-097-00

**PROCESO:** EJECUTIVO DE ALIMENTOS

**DEMANDANTE:** MAIRA JUDITH PACHECO BOHORQUEZ

**DEMANDADO:** ARGEMIRO JULIO ALCALÁ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el expediente de la referencia, a fin de resolver memoriales que anteceden. Sírvese proveer.

Cartagena D. T. y C., 29 de septiembre de 2022.

THOMAS G. TAYLOR JAY  
SECRETARIO

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE CARTAGENA-** Cartagena de Indias, D. T. y C., septiembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022). -

#### I. ASUNTO A RESOLVER

Ingresado al despacho el proceso de la referencia, para resolver solicitud de nulidad formulada por la parte demandada en memorial de contestación de la demanda, invocando la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art 133 del C.G.P.

#### II. HECHOS RELEVANTES

1.- Por Auto del 26 de octubre de 2021, se libró mandamiento de pago con respecto de la obligación alimentaria a cargo del demandado, la cual fue fijada mediante Sentencia No. 60 del 9 de septiembre de 2015, proferida por este despacho judicial.

2.- La apoderada del demandado, en memorial presentado el 25 de marzo de 2022, interpuso recurso de reposición contra el Auto de fecha 26 de octubre de 2021, por el cual se libró mandamiento de pago.

3.- Por auto del 28 de abril de 2022, se resolvió no reponer el auto de fecha 26 de octubre de 2021 que libró mandamiento de pago.

4.- El 04 de abril de 2022, la apoderada del demandado presentó memorial de contestación de la demanda, el cual formuló solicitud de nulidad, invocando la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art 133 del C.G.P.

5.- El 06 de abril de 2022, se fijó en lista el traslado de la solicitud de nulidad presentada por la apoderada del demandado.

#### III. SOLICITUD DE NULIDAD

La apoderada judicial del demandado fundamenta la solicitud de nulidad, argumentando que el radicado No 13001-31-10-001-2015-00097-00, bajo el cual se

inició el presente proceso ejecutivo de alimentos, corresponde al del proceso de fijación de cuota alimentaria donde se profirió la Sentencia No. 60 del 9 de septiembre de 2015, por la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso.

En razón a lo anterior, manifiesta que al haberse librado mandamiento de pago en este proceso con radicado No 13001-31-10-001-2015-00097-00, se está reviviendo un proceso judicial ya concluido o terminado, es decir, el proceso de fijación de cuota alimentaria donde se profirió la Sentencia aquí mencionada; y que por ellos se ha configurado la causal de nulidad insanable contenida en el numeral 2 del Art 133 del C.G.P.

#### IV. PROBLEMAS JURÍDICOS

¿Se ha configurado la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del Art 133 del C.G.P., invocada por la apoderada judicial del demandado, por haberse tramitado bajo el mismo expediente y radicado judicial de la referencia, un proceso ejecutivo de alimentos a continuación del proceso declarativo de alimentos, donde se estableció la obligación objeto del mandamiento de pago contenido en el Auto del 26 de octubre de 2021?

#### V. TESIS DEL DESPACHO

La tesis de este despacho judicial, es que no se ha configurado la nulidad invocada, toda vez que con el trámite de un proceso ejecutivo de alimentos a continuación de uno declarativo, por incumplimiento de la obligación de sufragar los alimentos fijados en la Sentencia No. 60 del 9 de septiembre de 2015 proferida en el mismo expediente de la referencia, no se está procediendo contra providencia ejecutoriada del superior, **ni se está reviviendo un proceso legalmente concluido, ni se está pretermiando la respectiva instancia.**

#### VI. CONSIDERACIONES

Mediante las nulidades, reguladas en los artículos 133-138 del CGP, el legislador prevé medidas de saneamiento del proceso, para cuando se advierta irregularidad formal procesal, con la finalidad la de corregir falencias en las actuaciones y enderezándolas, garantizando que el proceso se adelante sobre bases firmes.

Lo anterior, se encuentra estrechamente relacionado con el debido proceso, que permite a los justiciables hacer efectivas sus garantías y lograr que todo el proceso, se desarrolle sobre la base de la igualdad de las partes y el respeto de las oportunidades para que éstas expongan adecuadamente sus puntos de vista en defensa de sus derechos e intereses en contienda.

La nulidad específicamente invocada en el caso que aquí nos ocupa, es la estatuida en el numeral 2º del artículo 133 del C.G.P., que señala: *"2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia."*

Iniciamos la resolución de la nulidad alegada, con la competencia de este despacho judicial.

Así el Artículo 21 del CGP, reza: Competencia de los jueces de familia en única instancia

Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

**7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias.**

Por su parte la tesis del este despacho judicial, se sustenta en el artículo 306 del CGP, que consagra lo siguiente:

*“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, **deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.** Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior. (Negrilla nuestra).”*

La misma norma, también señala:

*“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, **ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo** (Negrilla nuestra).”*

Se pone de presente a la gestora judicial, que es por ello, que este proceso se viene adelantando por solicitud de la demandante, por el incumplimiento del demandado a la obligación alimentaria establecida en la Sentencia No. 60 del 9 de septiembre de 2015 (título ejecutivo), proferida por este despacho judicial en el mismo expediente de la referencia. Dicha Sentencia, según los términos del artículo 422 del CGP, contiene una obligación clara, expresa, exigible, por lo cual es susceptible de ejecución.

Además, a este despacho judicial le corresponde tramitar este proceso ejecutivo a continuación, porque fue quien conoció del proceso declarativo donde se profirió la Sentencia aquí mencionada, así como también se le pone de presente a la togada que además del proceso ejecutivo a continuación, conoce el mismo juez de familia del proceso primigenio los asuntos consagrados en el Parágrafo 2o. del Art 390 CGO, que literalmente, reza:

*“Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio”.*

Así las cosas y en el ejecutivo que nos ocupa, se tiene que la obligación establecida en la Sentencia No. 060 del 9 de septiembre de 2019, es exigible y debe tramitarse ante este despacho judicial mediante el correspondiente proceso ejecutivo a continuación de uno declarativo, en el mismo expediente y radicado, aunque en cuaderno separado; y que todo lo anterior no implica que se esté procediendo contra dicha Sentencia o cualquier otra providencia ejecutoriada, ni que se esté

reviendo un proceso legalmente concluido, ni que se esté reabriendo ni pretermiéndose una instancia, **como erradamente lo afirma la togada incidentante.**

Se le precisa a la togada, que trata de proceso ejecutivo seguido a continuación del principal, de donde deviene el título ejecutivo (sentencia que fijó la cuota alimentaria), sólo que, en atención al imperativo legal citado, corresponde a un cuaderno separado del cuaderno primigenio u originario, que, en todo caso mantiene el mismo radicado.

Aún más, puede terminarse este proceso ejecutivo y en caso de incumplir nuevamente el demandado, se promueva un nuevo proceso ejecutivo, dos, tres, los que sean menester para el cobro forzado de la obligación, en tal caso se numeran de manera consecutiva.

Se sugiere a la togada, que previo a promover actuaciones, consulte nuestro estatuto procesal, jurisprudencia y doctrina relativas a los temas, pues actuaciones infundadas como esta, además de afectar a la parte que representa, que se hace deudor de Costas, dilatan el proceso y congestionan la actividad judicial, con los consecuentes efectos negativos que ello acarrea.

Por lo anterior, se concluye necesariamente que las actuaciones surtidas en el proceso de la referencia, se encuentran conforme a derecho, el proceso cursante es la vía judicial el idónea y expedita para la pretensión de la ejecutante y que no se configura la causal de nulidad alegada por la apoderada del demandante, resultando por demás injustificada.

Condenase en Costas a la parte solicitante de la Nulidad, conforme lo dispone el n° 1° del Art 365 CGP, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor del Art 366 de la misma obra ritual.

En consecuencia, este despacho judicial negará la nulidad aquí invocada.

**RESUELVE:**

**1.- NEGAR** la nulidad interpuesta por la apoderada del demandado, conforme lo expuesto.

**2.- Condenar** en Costas a la parte solicitante de la Nulidad, las cuales se liquidarán por secretaría al tenor del Art 366 CGP

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA ELVIRA ESCOBAR**  
**Juez Primero de Familia del Circuito de Cartagena**